



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-286/2021

**ACTOR:** MAURICIO SANDOVAL  
MENDIETA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** JOSÉ AARÓN GÓMEZ  
ORDUÑA Y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda **reencauzar** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>3</sup> a **juicio electoral**, al ser esta la vía idónea para revisar la sentencia dictada por el Tribunal local en la resolución de un procedimiento especial sancionador.

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral local ordinario en Nuevo León.** El siete de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral 2020-2021, para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

**2. Denuncia por presuntos actos anticipados de precampaña<sup>4</sup>.** El tres de febrero de dos mil veintiuno, el promovente denunció ante la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal de Nuevo León<sup>5</sup> hechos que a su juicio constituyen actos anticipados de campaña y solicitó la aplicación de una medida cautelar.

---

<sup>1</sup> En adelante, la actora o promovente.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>3</sup> En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

<sup>4</sup> Visible a partir de la foja cincuenta y nueve del tomo electrónico.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Comisión de quejas.

**3. Admisión.** El cuatro de febrero posterior, la Dirección Jurídica de la Comisión de quejas admitió la denuncia<sup>6</sup> y ordenó realizar diligencias relacionadas con los hechos denunciados y reservó el pronunciamiento relativo a la medida cautelar solicitada.

**4. Improcedencia de medidas cautelares<sup>7</sup>.** El seis de febrero, la Comisión de quejas declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el promovente.

**5. Impugnación ante el Tribunal local<sup>8</sup>.** El once de febrero de dos mil veintiuno, el promovente interpuso juicio de inconformidad en contra del acuerdo que denegó las medidas cautelares ante el Tribunal local, el cual fue reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía número JDC-48/2021.

**6. Acto impugnado<sup>9</sup>.** El veintiséis de febrero siguiente, el Tribunal local resolvió: **a)** el acuerdo impugnado es congruente conforme a los solicitado en la denuncia, **b)** que la responsable sí fue exhaustiva al emitirlo y, **c)** es legal la determinación de la responsable al considerar, en un examen preliminar y bajo la apariencia de buen derecho, que no se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues del mensaje cuestionado no se advierte una equivalencia de llamamiento al voto a favor del denunciado ni en contra de una opción política.

**7. Juicio de la ciudadanía.** El dos de marzo posterior, inconforme con esa resolución, el promovente presentó ante el Tribunal local, demanda de juicio de la ciudadanía, quien en la misma fecha remitió las constancias a esta Sala Superior.

**8. Recepción, turno y radicación.** El ocho de marzo, se recibieron las constancias respectivas y la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-286/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

---

<sup>6</sup> Como un procedimiento especial sancionador con número de expediente PES-058/2021.

<sup>7</sup> Mediante Acuerdo ACQYD-CEE-I-58/2021, visible a partir de la foja doscientos once del tomo electrónico.

<sup>8</sup> Visible a foja 3 del tomo electrónico.

<sup>9</sup> Visible a fojas 357 del expediente electrónico.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Actuación colegiada

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada<sup>10</sup>, porque se debe determinar la vía para la tramitación del medio impugnativo, cuestión que no es competencia de la magistrada instructora.

Lo anterior, toda vez que la determinación en modo alguno es de mero trámite, toda vez que implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

### SEGUNDA. Determinación de competencia

Corresponde a esta Sala Superior conocer de la demanda presentada por el actor, a efecto de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador, porque los hechos que motivaron su integración están relacionados con la elección de la gubernatura del Estado de Nuevo León.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables<sup>11</sup>.

Conforme a la Ley de Medios, la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la **elección** de que se trate.

En ese sentido, cabe decirse que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos, son del conocimiento directo de esta Sala Superior<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

<sup>11</sup> Según lo dispuesto en el artículo 99, de la Constitución federal.

<sup>12</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la **Gubernatura de los Estados** o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los Ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los Congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa, siendo recurribles sus determinaciones ante esta Sala Superior en los casos de la **elección de la Gubernatura** o la Jefatura de Gobierno, así como de los órganos nacionales de los partidos políticos y, ante la correspondiente Sala Regional de este Tribunal Electoral en los casos restantes<sup>13</sup>.

Conforme a lo expuesto, se advierte que se ha establecido la distribución de competencia entre las Salas Superior y Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en principio, en función del tipo de elección con la que está relacionada la violación reclamada en los medios de impugnación que se promueven.

### **Caso concreto**

El origen de la controversia deriva de la denuncia presentada por el promovente, en contra de Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, candidato a la gubernatura del Estado de Nuevo León postulado por el PAN<sup>14</sup>, por la presunta realización de conductas que, en su concepto, contravienen la ley electoral local.

Lo anterior, con motivo de la publicación de un videomensaje<sup>15</sup> en el que, a consideración del promovente, el denunciado violenta los principios de equidad y legalidad de la contienda electoral mediante la conducta infractora con la que obtiene condiciones ventajosas sobre todos sus contrincantes en la presente elección ya que, con el mensaje en cuestión, intenta coaccionar

---

<sup>13</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>14</sup> En lo sucesivo, el denunciado.

<sup>15</sup> De fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram en las que se incluye el siguiente mensaje: "La ONU emitió esta agenda y México como país la suscribió, por eso nuestro Partido Acción Nacional hoy inicia los foros encaminados a escuchar y que hable Nuevo León, que sean ustedes los ciudadanos quienes con sus ideas, sus inquietudes enriquezcamos esta plataforma y tener un mejor Nuevo León, que todos nos merecemos. Regístrate y participa, tu opinión es importante. Anexo la liga, para que a través de las plataformas digitales podamos escuchar tu voz, tu pensamiento y tus preocupaciones".



a la ciudadanía a través de la difusión indebida de esa publicación en las redes sociales Facebook Twitter e Instagram con la finalidad de posicionarse dentro de la preferencia del electorado, buscando sumar votos fuera del plazo legal de las campañas electorales por lo que, en opinión del denunciante, tales hechos se deben considerar como actos anticipados de campaña, ya que de la lectura de tal mensaje aparece la clara intención y expresa del denunciado de llamar al voto a la ciudadanía a su favor .

Adicionalmente, solicitó se decretaran medidas cautelares que impidieran la continuación de los actos denunciados y el retiro de forma inmediata de la referida publicación. En su momento, la Comisión de quejas declaró improcedentes dichas medidas<sup>16</sup>.

La pretensión principal del promovente es que se dicten las medidas cautelares solicitadas y se sancione al denunciado por actos anticipados de campaña.

Ante esta Sala Superior, se controvierte la sentencia mediante la cual el Tribunal local determinó que el acuerdo de la Comisión de quejas que declaró improcedentes las referidas medidas es congruente conforme a lo solicitado en la denuncia, que la responsable sí fue exhaustiva al emitirlo y que es legal la determinación de la responsable al considerar, en un examen preliminar y bajo la apariencia de buen derecho, que no se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues del mensaje cuestionado no se advierte una equivalencia de llamamiento al voto a favor del denunciado ni en contra de una opción política.

En consecuencia, del análisis a las constancias del expediente, esta Sala Superior concluye que es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro identificado<sup>17</sup>.

### **TERCERA. Improcedencia y reencauzamiento**

---

<sup>16</sup> Determinó que, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña, sin perjuicio de que al resolver en definitiva se llegara a una conclusión distinta.

<sup>17</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal, 184, 186, fracción X y, 189, fracciones I y XIX, de la Ley Orgánica, relacionados con los artículos 83 y 87, de la Ley de Medios.

***Decisión***

Esta Sala Superior determina que la vía idónea para resolver el asunto a que este expediente se refiere es un juicio electoral y no el juicio de la ciudadanía.

Ello, porque como se advierte del caso concreto la controversia que debe resolverse deriva de la determinación tomada en un procedimiento especial sancionador sustanciado en el contexto del proceso electoral que se encuentra desarrollándose en el estado de Nuevo León para renovar al Titular del Gobierno del Estado.

A partir de la controversia planteada es que esta Sala Superior considera que el juicio de la ciudadanía no es la vía idónea para conocerla y resolverla, en razón de que es el juicio electoral, la vía procedimental para revisar las sentencias dictadas por los tribunales locales en la resolución de procedimientos especiales sancionadores, en los que se involucren hechos relacionados con el proceso electoral en curso para renovar al titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa<sup>18</sup>.

En términos de la Constitución<sup>19</sup> y de Ley de Medios<sup>20</sup> el juicio de la ciudadanía, sólo procederá cuando la parte actora por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Así, en los casos en los que se controvierta una sentencia de un tribunal local derivada de un procedimiento especial sancionador, a través del juicio de la ciudadanía, no se cumple con los supuestos de procedencia.

---

<sup>18</sup> Similar criterio ha sido adoptado por esta Sala Superior en los juicios SUP-JE-60/2018; SUP-JE-56/2018; SUP-JE-48/2018 y acumulado; SUP-JE-20/2018; SUP-JE-15/2018; SUP-JE-39/2019; SUP-JE-75/2020; SUP-JE-79/2020 y SUP-JRC-1/2021, en los que se impugnaron sentencias dictadas por los tribunales locales derivadas de un procedimiento especial sancionador.

<sup>19</sup> Artículo 99, párrafo cuarto, fracción V.

<sup>20</sup> Artículo 79, numeral 1.



Sin embargo, a efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral y el derecho de acceso a la justicia<sup>21</sup>, la resolución impugnada no puede quedar sin revisión<sup>22</sup> y el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a Derecho, que en el caso concreto es el **juicio electoral**.

Lo anterior, toda vez que en los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>23</sup> se reguló que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, deben integrarse juicios electorales y tramitarse conforme a las reglas de dicha ley.

El juicio electoral se ha establecido para garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley de Medios, a efecto de resolver conforme a Derecho las controversias planteadas por los interesados, en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

Con base en lo expuesto, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a juicio electoral.

**CUARTA. Efectos.** A partir de lo argumentado en los apartados que anteceden:

Se declara la **competencia de esta Sala Superior** para conocer y resolver el asunto planteado por el actor.

---

<sup>21</sup> Resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO. Asimismo, la tesis relevante: ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.

<sup>22</sup> Véase la jurisprudencia 1/97, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

<sup>23</sup> Modificación efectuada el doce de noviembre de dos mil catorce.

Se **reencauza** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a juicio electoral, por ser la vía idónea para resolver la controversia planteada.

**Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que haga las anotaciones atinentes, con las copias certificadas correspondientes, lo archive como asunto total y definitivamente concluido, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno un nuevo expediente como juicio electoral, el cual deberá ser turnado a la Magistrada Janine M. Otálora Malassis para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente punto de

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Se **reencauza** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a juicio electoral.

**CUARTO.** **Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en este acuerdo.

**Notifíquese** como corresponda.

Por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JDC-286/2021**

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.